

✓

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de julio de 2022.

Asunto: Presentación de iniciativa.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



La suscrita Diputada Mariana Benítez Tiburcio, integrante de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 48 FRACCIONES XVII Y XVIII; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y X, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 37 BIS, 48, CON LA FRACCIÓN XIX, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 85 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, PRIMER PÁRRAFO, 181, 275 PRIMER PÁRRAFO Y 276 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 276 TODOS ELLOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA en materia de castigo corporal y castigo humillante, solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de julio de 2022.

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita Diputada Mariana Benítez Tiburcio, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 7, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 48 FRACCIONES XVII Y XVIII; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y X, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 37 BIS, 48, CON LA FRACCIÓN XIX, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 85 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, PRIMER PÁRRAFO, 181, 275 PRIMER PÁRRAFO Y 276 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 276 TODOS ELLOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL Y CASTIGO HUMILLANTE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos. Corresponde a madres, padres y personas ciudadoras garantizarlos, satisfacer sus necesidades y otorgarles la atención integral que requieren, primero como personas, segundo, como integrantes

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

de una familia, y también como integrantes, presentes y futuros de una comunidad, todo ello a fin de garantizar su pleno potencial.

Está por demás recordar que sus derechos se encuentran reconocidos en diversos convenios internacionales y en nuestra Constitución, pero sobre todo en los compromisos que México ha ratificado en los tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, que en su artículo segundo establece:

1. Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Los Estados Parte de dicha Convención, tienen también la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, de conformidad con su Artículo 19, numeral 1.

Éste y otros instrumentos adoptados obligan al Estado mexicano a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la mencionada Convención.

De igual manera la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que sitúa por primera vez la dignidad de la infancia y su derecho a vivir sin temor ni violencia como una prioridad en la agenda internacional de desarrollo, específicamente al incluir la meta 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que se encuentra relacionada con poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra niñas, niños y adolescentes.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Así, su inclusión constituye una oportunidad para hacer realidad su derecho a vivir sin temor ni violencia, tal como está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sus derechos se encuentran también reconocidos en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación de que las autoridades del Estado mexicano velen por el interés superior de la niñez, y satisfagan sus necesidades, reconociéndose dentro de ellas el sano esparcimiento para su desarrollo integral:

"(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por lo anterior, las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados en sus derechos.

Esto nos genera como Autoridades la obligación de proteger y garantizar plenamente sus derechos, cada quien desde su ámbito de atribuciones y competencias, tomando las medidas necesarias y suficientes que realmente logren prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por distintas conductas como su descuido, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, su corrupción, tráfico, trabajos forzados, o bien, la incitación a que participen en escenarios delictuosos.

De conformidad con el Informe 'Violencia contra niñas, niños y adolescentes en América Latina y el Caribe 2015-2021', realizado en conjunto por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Universidad de Edimburgo, publicado en octubre de 2021 por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe de UNICEF, la violencia contra los niños, niñas y adolescentes está generalizada en

todos los países de la región en donde se ha medido, aunque la prevalencia varía según el entorno y el tipo de violencia, destacando la frecuencia con la que la violencia física, emocional y sexual contra la niñez ocurre en el hogar, en las escuelas, en la comunidad y en línea.

En los datos del Informe relacionados con la agresión psicológica en el contexto del castigo físico, se encontró una prevalencia promedio del 54 por ciento para niños y niñas en todos los países con datos comparables.

A partir de estos datos, se tiene que los diferentes tipos de violencia son más prevalentes en diferentes períodos durante la niñez y se encontró que el castigo físico en el hogar entre las edades de 1 y 14 años se da en proporciones similares para los niños y las niñas.

En el estudio se identificó a los sistemas de protección infantil deficientes como uno de los seis determinantes más comunes de la violencia contra niñas, niños y adolescentes a nivel estructural e institucional a través de la región.

Según el Informe Ejecutivo, los estudios realizados proporcionan evidencia sólida sobre los impactos de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe en cuatro áreas clave: salud física y mental; conducta; educación y sociales.

El informe concluye también que el contexto de COVID-19 ha creado desafíos únicos para los países en términos de comprender los cambios potenciales en la prevalencia de la violencia. Los datos de la región destacan que en el contexto de aislamiento debido a la pandemia COVID-19, la violencia en el hogar y hacia la niñez puede surgir o profundizarse.

Asimismo, el Informe contempla como una de las estrategias para prevenir y poner fin a la violencia contra la niñez la implementación y vigilancia del cumplimiento de leyes en la materia.

En estos términos, resulta obvio resaltar que uno de los elementos indispensables para que las niñas, niños y adolescentes alcancen su máximo potencial, lo constituye el materializar su derecho a vivir libres de violencia, ya que debe razonarse que ello es una cuestión básica para que posteriormente puedan desarrollar otras capacidades.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

También ocupados sobre este tema, World Vision México a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca (SIPINNA Oaxaca), presentó un informe sobre la violencia de niños, niñas y adolescentes en el estado de Oaxaca, que constituye una verdadera radiografía de la situación que vive nuestra infancia oaxaqueña.

Dicho informe nace de la necesidad de tener información veraz y actualizada para el desarrollo de acciones puntuales que garanticen un entorno libre de violencia hacia este grupo, ahondando en las principales problemáticas y proponiendo soluciones ante los diferentes tipos de violencia que sufren. También, permite identificar las causas y raíces de violencia en contra la niñez y adolescencia; las políticas, leyes y servicios públicos destinados a su atención, así como, detonar acciones potenciales colectivas que prevengan y respondan a la violencia contra ellas y ellos.

El informe implementa la metodología de "Conversaciones Comunitarias" de World Vision México, la cual contempla una matriz de 8 indicadores de análisis; además, del trabajo de campo en donde se aplicó una encuesta en línea dirigida a niñas, niños, adolescentes y personas adultas, así como la implementación de grupos focales con personal de primera línea en prevención, canalización y atención a la violencia (niñas, niños, adolescentes, padres, madres, personas cuidadoras y primeros respondientes como personal de salud, docencia y seguridad).

El levantamiento de información a través grupos focales y entrevistas, aseguró que la información cubriera un análisis a nivel nacional. En la entidad, se recopilaron un total de 723 encuestas y se implementaron un total de 18 grupos focales.

El informe detalla distintos tipos de violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes y en el caso que nos ocupa concluye que es urgente la prohibición explícita en todos los ámbitos del castigo corporal y humillante.

El 70 por ciento de niñas y mujeres adolescentes perciben "la casa" como el espacio de mayor violencia. El 60 por ciento considera que niñas, niños y adolescentes, no están seguros todo el tiempo y en ningún lugar. Además el 58 por ciento considera que, en el último año, hubo un incremento de la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes en Oaxaca.

Destaca que el castigo corporal hacia nuestra infancia se sigue normalizando. El 11.2 por ciento de las personas considera que gritar, amenazar y golpear a niñas, niños y



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

adolescentes no es una forma de violencia. Sin embargo, son las principales causas de violencia verbal y psicológica identificada por niñas, niños y adolescentes, y se justifica como una forma normal de disciplina, pero no lo es. Cada una de estas manifestaciones tiene un impacto negativo en el desarrollo y la autoestima.

Finalmente, se realiza un llamado a las y los diputados integrantes del Congreso Local para procurar una agenda legislativa que mejore los marcos legales relacionados con la prohibición, prevención, atención, restitución y acceso a la justicia a niñas, niños y adolescentes; para prohibir el castigo corporal y humillante en todos los ámbitos y para la vigilancia de presupuestos suficientes para la atención a la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, hay que destacar que en días pasados fueron presentados los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2021 (CIJ 2021), realizada en todo el territorio nacional por el Instituto Nacional Electoral (INE), herramienta para que la infancia y la adolescencia mexicanas se apropien de su derecho a opinar en las decisiones que les afectan, y que participen en la definición y resolución de los problemas que les aquejan.

En este ejercicio fue incluido un apartado para conocer las expresiones de las niñas, niños y adolescentes sobre cuidado y bienestar, que nos permite conocer las percepciones de este segmento de la población sobre su entorno, la discriminación y los problemas y riesgos que les preocupan.

Sobre el tema del maltrato, destaca que a nivel nacional 29.10 por ciento de quienes participaron en la CIJ 2021 en el rango de edad de 3 a 5 años señalan no ser testigos de maltrato hacia niñas y niños; en segundo lugar, aparece el presenciar gritos (19.05 por ciento); en tercer lugar, castigos (17.13 por ciento) y, en cuarto, golpes (16.87 por ciento).

En el caso específico de Oaxaca, es importante destacar que la mayoría de las y los participantes del grupo de edad consultado (42.46 por ciento) no ha enfrentado u observado maltrato infantil. Sin embargo, debe notarse que sí se señala haber escuchado o visto maltrato infantil en un 28.48 por ciento en forma de golpes, de gritarles en un 13.68 por ciento y castigos en el 8.48 por ciento de los casos.

Respecto al cuidado que reciben, se preguntó al grupo de 6 a 9 años sobre las cuatro figuras familiares más frecuentemente señaladas que son la madre, el padre, la



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

abuela y el abuelo y resultó que al estar con ellos las niñas y los niños sienten felicidad en la mayor parte de los casos, aunque un pequeño porcentaje (10.31 por ciento con la mamá, 10.19 con el papá, 8.20 y 7.60 por ciento con la abuela y el abuelo, respectivamente) expresó sentir miedo al estar con ellos.

También se preguntó sobre el trato que reciben de las personas adultas que cuidan a las niñas y niños de entre 10 y 13 años, resaltando que la mayoría de las y los participantes en la CIJ 2021 (83.14 por ciento) aseguran nunca recibir golpes, pero también que quienes dicen recibirlos algunas veces llegan hasta 15.68 por ciento, y quienes los enfrentan siempre a 1.17 por ciento. Asimismo, hay quienes reportan con mayor frecuencia (21.98 por ciento) recibir gritos o insultos algunas veces.

Por su parte, la organización Save the Children, institución que busca inspirar avances en la forma en la que el mundo trata a niñas, niños y adolescentes para lograr un cambio inmediato y duradero en sus vidas, presentó una serie de propuestas para armonizar las legislaciones estatales e incluir la prohibición del castigo corporal y humillante contra la niñez.

Dicha propuesta, presentada también por la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Oaxaca, pretende que se incluyan en las legislaciones estatales relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, las definiciones de castigo corporal o físico y de castigo humillante, una serie de atribuciones para las distintas autoridades que guardan relación con la materia, así como distintas obligaciones a las personas para evitar el castigo físico y el castigo humillante.

Asimismo, cabe destacar que estos cambios han sido incorporados a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal mediante la iniciativa presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama el 3 de diciembre de 2019 misma que fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes. En ese sentido esta iniciativa oaxaqueña busca armonizar la legislación local con la federal.

Con esta propuesta Save The Children busca promover y lograr la prohibición del castigo corporal y humillante a nivel nacional, e impulsa la armonización de las leyes

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

y códigos federales y estatales. A la par, estimula la visibilización del problema en la agenda pública e incita políticas para fomentar la crianza con ternura en los gobiernos locales, estatales y en el federal.

En Oaxaca en el año 2021 se reformó la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca que prohíbe los golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, entre otros actos que tengan como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. o cualquier castigo corporal o violento para hacer valer medidas de disciplina contra menores de edad.

Si bien la reforma propuesta y aprobada en la Legislatura anterior, incluyó la prohibición del castigo corporal en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, el informe y la iniciativa presentados a este Congreso por World Vision México y Save The Children a través de la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Oaxaca, incluye algunas adiciones tendientes a su perfeccionamiento:

- Se incluye una definición de castigo corporal o físico; así como una definición de castigo humillante y se incorporan dichos conceptos en algunos artículos de la ley que no los incluyen todavía.
- Se agrega la obligación de impedir el castigo corporal o humillante a autoridades administrativas y responsables de centros educativos y de salud.
- Se incluye un nuevo artículo con las obligaciones de autoridades estatales y municipales para prevenir, atender y sancionar conductas que violenten, o atenten contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Se establecen los mínimos necesarios que deben contener las disposiciones normativas estatales en materia de castigo corporal y castigo humillante, en relación con los responsables de ejercer la patria potestad.
- Se incorporan estos conceptos y referencias en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Niñas, niños y adolescentes de todo el mundo están reivindicando sus derechos a la igualdad, la buena salud, a la educación, a un planeta limpio y a una vida libre de violencia, entre otros.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Como líderes del mañana, la capacidad de niñas, niños y adolescentes para proteger el futuro de todos nosotros dependerá de lo que hagamos hoy por garantizar sus derechos.

Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VII. a XIX.</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;</p> <p>VII. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como</p>

<p>X. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>XI a XXXIII.</p>	<p>objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p> <p>X. Crianza Positiva: comportamiento de las madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;</p>
---	---

XI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y

custodia, o a otros miembros de su familia.

XIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIV. Familia de Origen: Aquella compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. Familia de Acogida: Aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVII. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XVIII. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;

XIX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XX. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adopción de niñas, niños y adolescentes;

XXI. Juguetes bélicos: Son los objetos, instrumentos o réplicas de armas de fuego, sean estas cortas, largas o de

artillería; armas blancas, sean estos contundentes, arrojadizas, de puño o de asta; y armas de guerra, como tanques, aviones de combate o barcos armados;

XXII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIII. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXIV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXV. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVI. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

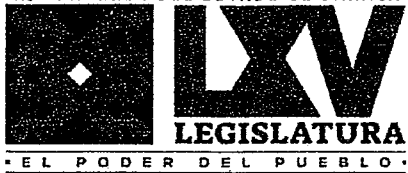
XXVII. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXVIII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXX. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXI. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXIV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXV. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXVI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXXVIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y



adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y

XXXIX. Registro Estatal de Agresores:
El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, **castigo corporal o humillante**, daño, agresión, abuso o explotación **en cualquiera de sus formas**, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 37 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas,

Artículo 11. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, daño, agresión, abuso o explotación, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

Sin correlativo

niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El maltrato físico, emocional o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia;

II. Conductas que atenten contra su correcta formación;

III. Trata de personas en cualquiera de sus formas de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El castigo corporal y humillante;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que sean peligrosas y puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso; y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en

	<p>conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las leyes estatales y municipales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XVI</p>	<p>Artículo 48.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I a XVI.</p>

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes, asimismo, las medidas disciplinarias que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad y permanencia de los educandos en el sistema;

XIX. a XXI.

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o **emocional** de niñas, niños y adolescentes, **incluyendo el uso del castigo corporal o humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes.**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes; asimismo, las medidas disciplinarias que atenten contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad y permanencia de los educandos en el sistema;

XIX. Fomentar en madres, padres y personas cuidadoras el desarrollo de **habilidades y herramientas parentales para el cuidado, protección y guía hacia niñas, niños y adolescentes que respeten sus derechos y garanticen su desarrollo**

integral, en el marco de una crianza positiva;

XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal. Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o de una adolescente, caso en el que se respetará su privacidad e intimidad.

XXIII. Garantizar que los centros educativos tengan áreas de esparcimiento dignos y seguros para el desarrollo de actividades escolares, recreativas y deportivas de niñas, niños y adolescentes, así como procurar el mantenimiento y reparación de los mismos.

XXIV. Coadyuvar con las Autoridades Educativas del Estado, en garantizar el acceso gratuito de productos de gestión menstrual a las niñas y adolescentes, en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal,



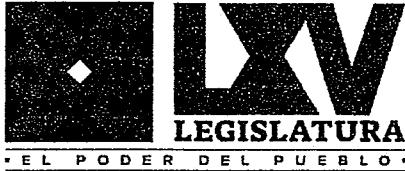
	<p>priorizando a las estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan acceder a estos.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 85 Bis. Las leyes del estado dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, les cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; les traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y respeten los de otras personas;</p> <p>II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan</p>



cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y

III. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; que garantice el ejercicio de sus derechos.



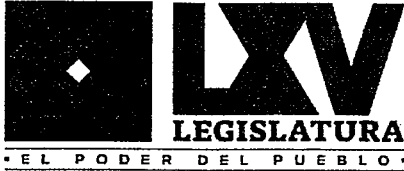
Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia.

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

Artículo 91. La familia es el entorno fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por tanto, es responsabilidad de la madre y/o padre, tutora, tutor o quien ejerza la patria potestad, guarda y custodia; así como de los demás integrantes de la familia, el criar, formar, educar, asegurarles bienestar, salud y sana convivencia.

En ausencia de los obligados originarios, el estado suplirá dicha obligación a través de los centros de asistencia social, que directamente administre el Sistema DIF o autorice a particulares.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a



	estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.
--	--

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 180.- Por violencia familiar se considera todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexualmente que se ejerza en contra de cualquier miembro de la familia por otro integrante de la misma; ya sea que, se realicen dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar un daño. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I a VII</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 180.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:</p> <p>I a VII</p> <p>(...)</p>

Artículo 181.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar

Art. 181.- Los integrantes de la familia, **especialmente las niñas, niños y adolescentes**, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Particularmente, queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en la Ley Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

Artículo 275.- A las personas que tienen a la niña, niño o adolescente bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente y procurar su desarrollo integral.

Artículo 275.- **Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria**

<p>Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que las personas que ejercen la patria potestad, la guarda o custodia de la niña, niño o adolescente, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar en su contra, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél.</p>	<p>potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de cualquier autoridad administrativa o del juez que las personas que ejercen la patria potestad, la guarda o custodia de la niña, niño o adolescente, no cumplen con las obligaciones que les corresponden, o ejerzan violencia familiar en su contra, lo harán saber al Ministerio Público quien promoverá lo que corresponda, y el juez de inmediato, decretará las medidas de protección para aquél.</p>
<p>Artículo 276.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños o adolescentes bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La obligación de educar no implica infligir al menor de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica.</p>	<p>Artículo 276.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños y adolescentes bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física, emocional y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La obligación de educar no implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física, emocional o psíquica, como castigo corporal o trato humillante.</p>

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

	<p>Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, o quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, utilicen el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de orientación, corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y trato humillante según lo dispuesto en los artículos 6 y 37 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.</p>
--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 11, 48 fracciones XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 6, con las fracciones VI, VII y X, recorriéndose las subsecuentes, 37 Bis, 48, con la fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, 85 Bis y un tercer párrafo al artículo 91 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca. Asimismo, se reforman los artículos 180, primer párrafo, 181, 275 primer párrafo y 276 primer y segundo párrafos; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 181, y un tercer párrafo al artículo 276 todos ellos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca en materia de castigo corporal y castigo humillante.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 11, 48 fracciones XVII y XVIII; y se adicionan los artículos 6, con las fracciones VI, VII y X, recorriéndose las subsecuentes, 37 Bis, 48, con la fracción XIX, recorriéndose las subsecuentes, 85 Bis y un tercer párrafo al artículo 91 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

VII. Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

VIII. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

IX. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

X. Crianza Positiva: comportamiento de las madres, padres y tutores, con base en el interés superior de la niñez, que promueve la atención, el desarrollo de capacidades, el ejercicio de la no violencia, ofreciendo el reconocimiento y orientación necesaria sin dejar de contemplar el establecimiento de los límites relativos a la disciplina, los cuales permitan el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes;

XI. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las

ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

XII. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

XIII. Discriminación Múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;

XIV. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Oaxaca;

XV. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XVI. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;

XVII. Familia de Acogimiento pre adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

XVIII. Identidad Cultural: Como el derecho a proteger, conservar, desarrollar, fortalecer y recuperar su identidad y valores espirituales, culturales, religiosos, lingüísticos, políticos y sociales y a ser protegidos contra cualquier tipo de interferencia que tenga por objeto sustituir, alterar o disminuir estos valores;

XIX. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XX. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema DIF Estatal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adopción de niñas, niños y adolescentes;

XXI. Juguetes bélicos: Son los objetos, instrumentos o réplicas de armas de fuego, sean estas cortas, largas o de artillería; armas blancas, sean estos contundentes, arrojadas, de puño o de asta; y armas de guerra, como tanques, aviones de combate o barcos armados;

XXII. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIII. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XXIV. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o estatales;

XXV. Procuraduría Estatal de Protección: La Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVI. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXVII. Programa Municipal: Al Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

XXVIII. Programa Nacional: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XXX. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXI. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXXIII. Sistema DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXIV. Sistema Local de Protección: El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca;

XXXV. Sistemas DIF Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;

XXXVI. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXVII. Sistema Nacional de Protección Integral: El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

XXXVIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte; y

XXXIX. Registro Estatal de Agresores: El Registro Estatal de Agresores Sexuales de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11 Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como todas las personas, trabajadores de los servicios y centros de salud, escuelas y centros educativos, que funjan como autoridad administrativa en instancias públicas y privadas, serán responsables de velar que las niñas, niños y adolescentes no sufran de maltrato, **castigo corporal o humillante**, daño, agresión, abuso o explotación **en cualquiera de sus formas**, violencia o cualquier circunstancia que violente los derechos reconocidos en esta Ley.

Artículo 37 Bis.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El maltrato físico, emocional o psicológico, desatención, negligencia, abandono, abuso sexual, así como cualquier otro tipo de violencia generada que les cause o pueda causar un daño a su salud, desarrollo o dignidad, o poner en peligro su supervivencia;

II. Conductas que atenten contra su correcta formación;

III. Trata de personas en cualquiera de sus formas de explotación y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El castigo corporal y humillante;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años;



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que sean peligrosas y puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso; y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes estatales y municipales deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 48.- ...

I a XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental o emocional de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el uso del castigo corporal o humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes; asimismo, las medidas disciplinarias que atenten



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

contra el derecho a la educación o que impidan la continuidad y permanencia de los educandos en el sistema;

XIX. Fomentar en madres, padres y personas cuidadoras el desarrollo de habilidades y herramientas parentales para el cuidado, protección y guía hacia niñas, niños y adolescentes que respeten sus derechos y garanticen su desarrollo integral, en el marco de una crianza positiva;

XX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente;

XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y.

XXII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal. Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o de una adolescente, caso en el que se respetará su privacidad e intimidad.

XXIII. Garantizar que los centros educativos tengan áreas de esparcimiento dignos y seguros para el desarrollo de actividades escolares, recreativas y deportivas de niñas, niños y adolescentes, así como procurar el mantenimiento y reparación de los mismos.

XXIV. Coadyuvar con las Autoridades Educativas del Estado, en garantizar el acceso gratuito de productos de gestión menstrual a las niñas y adolescentes, en las escuelas públicas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, priorizando a las estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan acceder a estos.

Artículo 85 Bis. Las leyes del estado dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, les cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; les traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y respeten los de otras personas;



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas; y

III. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

IV. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes; mediante el cuidado cariñoso, el vínculo filial sano, relaciones no violentas, respetuosas, positivas y participativas, conforme al grado de madurez y desarrollo de niñas, niños y adolescentes; que garantice el ejercicio de sus derechos.

Artículo 91. ...

...

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 180, primer párrafo, 181, 275 primer párrafo y 276 primer y segundo párrafos; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 181, y un tercer párrafo al artículo 276 todos ellos del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 180.- Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. Los tipos de violencia familiar son los siguientes:

...

Art. 181.- Los integrantes de la familia, especialmente las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, económica y patrimonial, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

...

Particularmente, queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en la Ley Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Artículo 275.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las personas encargadas y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

...

Artículo 276.- Quienes ejerzan la patria potestad o tengan niñas, niños y adolescentes bajo su seguridad o custodia, tiene la obligación de cuidar, educar y respetar su integridad física, emocional y psicológica, así como observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La obligación de educar no implica infligir a niñas, niños y adolescentes actos de fuerza que atenten contra su integridad física, emocional o psíquica, como castigo corporal o trato humillante.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, o quienes tengan a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, utilicen el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de orientación, corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes. Se define el castigo corporal y trato humillante según lo dispuesto en los artículos 6 y 37 Bis de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca diseñará e implementará, entre otras medidas, una campaña permanente de difusión y fomento de las prácticas de crianza positiva y habilidades parentales para instrumentar la prevención del castigo corporal y humillante

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

ATENTAMENTE


DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

ESTA FOJA FORMA PARTE DE UNA TOTALIDAD DE 40 FOJAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 48 FRACCIONES XVII Y XVIII; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y X, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 37 BIS, 48, CON LA FRACCIÓN XIX, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, 85 BIS Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 180, PRIMER PÁRRAFO, 181, 275 PRIMER PÁRRAFO Y 276 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 181, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 276 TODOS ELLOS DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE CASTIGO CORPORAL Y CASTIGO HUMILLANTE.